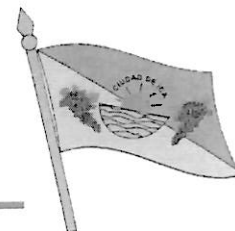




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 339-2020-AMPI

Ica, 22 DIC 2020

VISTOS: El expediente N° 0372-2020-GTTSV de fecha 29 de julio de 2020, Informe Final de Instrucción N° 093-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre del 2020, Informe Legal N° 0700-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 22 de setiembre del 2020, Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, expediente N° 2540-2020-GTTSV de fecha 19 de octubre de 2020, Informe Legal N° 1133-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2020, Oficio N° 0561-2020-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2020 y el Informe Legal N° 098-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con fecha 02 de mayo del 2020, el efectivo policial asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta N° 183666, al señor Bruno Alfred López Sayritupac, por haber cometido la supuesta infracción M-41: "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", en su calidad de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BNK554.

Con fecha 29 de julio de 2020, el señor Bruno Alfred López Sayritupac presenta su descargo signado con el N° 0372-2020-GTTSV, a través del cual solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 183666, al vehículo de placa N° BNK554.

Con fecha 02 de setiembre del 2020, se emite el Informe Final de Instrucción N° 093-2020-SGTT-GTTSV-MPI, a través del cual se opina Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por el infractor Bruno Alfred López Sayritupac, respecto a la P.I.T N° 183666, con código de infracción M-41, de fecha 02/05/2020; "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías".

Con fecha 22 de setiembre del 2020, se emite el Informe Legal N° 0700-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual, el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, opina por Declarar infundado el descargo presentado por el infractor Bruno Alfred López Sayritupac, contra la imposición de la PIT N° 183666, de fecha 02/05/2020, con código de infracción M-41, e imponer la sanción de multa del 150% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos.

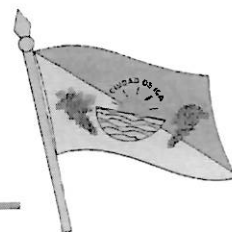
Con Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, se declaró infundado el descargo presentado por el infractor Bruno Alfred López Sayritupac, contra la imposición de la PIT N° 183666, de fecha 02/05/2020, con código de infracción M-41 y se impone la sanción de multa del 150% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos.

Con fecha 29 de setiembre de 2020, se notificó al administrado Bruno Alfred López Sayritupac, la Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, que declaró infundado su descargo.

Con fecha 19 de octubre de 2020, el administrado Bruno Alfred López Sayritupac presenta recurso de apelación signado con el expediente N° 2540-2020-GTTSV contra la Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020; fundamentando su pedido en que el día 02 de mayo del presente año



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aproximadamente a las 13:20 pm salió con su vehículo de placa de rodaje BNK554 cuando fue intervenido por el efectivo policial de nombre Sub Oficial PNP Casani, señalándole que le impondrá una papeleta con el código de infracción M-41, el efectivo policial de manera errónea le señalo que estaba prohibido circular en un vehículo privado y que le ponía dicha papeleta porque no tenía los pases correspondientes, a lo que le respondió que de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2020-IN la infracción que le correspondía por no tener los pases emitidos por la PNP era la infracción B-05 y no la M-41 correspondiente al Reglamento Nacional de Tránsito, sin embargo no hizo caso a lo solicitado y le impuso la papeleta de infracción de tránsito N°138666 por lo cual solicita se declare la nulidad de la señalada papeleta.

Con fecha 29 de octubre del 2020, se emite el Informe Legal N° 1133-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial opina que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y que procede elevar lo actuado al superior jerárquico para el análisis respectivo.

Con Oficio N° 0561-2020-GTTSV-MPI, de fecha 29 de octubre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por Bruno Alfred López Sayritupac contra la Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, para su evaluación.

El artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*.

Por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*.

El artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan"*.

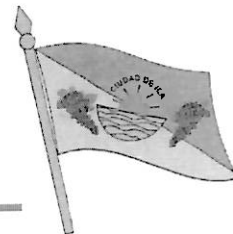
Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Dentro de este contexto, respecto a sus fundamentos el administrado ha indicado que el día 02 de mayo del presente año aproximadamente a las 13:20 pm salió con su vehículo de placa de rodaje BNK554 cuando fue intervenido por el efectivo policial de nombre Sub Oficial PNP Casani, señalándole que le impondrá una papeleta con el código de infracción M-41, además indica que el efectivo policial de manera errónea le señalo que estaba prohibido circular en un vehículo privado y que le ponía dicha papeleta porque no tenía los pases correspondientes, a lo que le respondió que de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2020-IN la infracción que le correspondía por no tener los pases



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emitidos por la PNP era la infracción B-05 y no la M-41 correspondiente al Reglamento Nacional de Tránsito, sin embargo no hizo caso a lo solicitado y le impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 138666 por lo cual solicita se declare la nulidad de la señalada papeleta, el propio artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que (...) **corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan**; es decir, que el administrado debe probar con elementos probatorios fehacientes e indubitables que no es responsable de la conducta infractora que se le atribuye, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite su inocencia respecto a la infracción imputada.

En consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; es decir, que la papeleta de infracción N° 138666 imputada al administrado por la falta M-41 "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías".

De lo expuesto precedentemente, se puede colegir, que el recurso de apelación presentado por el señor Bruno Alfred López Sayritupac debe ser declarado INFUNDADO; debiéndose confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Informe N° 098-2020-GAJ-MPI/YCGL, de fecha 10 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Bruno Alfred López Sayritupac contra la Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; y Confirmar en todos sus extremos la misma.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Bruno Alfred López Sayritupac, contra la Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 651-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor Bruno Alfred López Sayritupac, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA